

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN  
278/2011.**

**FORMULADA POR EL SEGUNDO  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER  
CIRCUITO.**

**MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veinticinco de enero de dos mil doce.**

**V I S T O S** para resolver los autos de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocer del recurso de revisión 323/2011 de su índice; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el siete de enero de dos mil once en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, **\*\*\*\*\***, en representación de: **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, en representación de **\*\*\*\*\***, en representación de, **\*\*\*\*\*** en representación de **\*\*\*\*\*** y, , en representación de **\*\*\*\*\***, demandaron el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

**“IV.- LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA**

**1.** Del Jefe del Servicio de Administración Tributaria se reclama (i) la expedición de la Regla I.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010; (ii) la emisión de la Ficha 16/ISR, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de diciembre de 2010; (iii) la ‘Guía de Usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las Donatarias Autorizadas’, en específico, el capítulo denominado ‘PERFIL-DONATARIA AUTORIZADA; y (iv) el programa electrónico ‘Transparencia de las Donatarias Autorizadas’ a que se refiere la Ficha 16/ISR antes mencionada./ **2.** Del Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria se reclama la emisión y la orden de elaboración de (i) la ‘Guía de Usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las Donatarias Autorizadas’, en específico, el capítulo denominado ‘PERFIL-DONATARIA AUTORIZADA’; y (ii) el programa electrónico ‘Transparencia de las Donatarias Autorizadas’ a que se refiere la Ficha 16/ISR antes mencionada./ **3.** Del Administrador General de Comunicaciones y Tecnología de la Información, se reclama la elaboración y emisión de (i) la ‘Guía de Usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las Donatarias Autorizadas’, en específico, el capítulo denominado ‘PERFIL-DONATARIA AUTORIZADA’; y (ii) el programa electrónico ‘Transparencia de las Donatarias Autorizadas’ a que se refiere la Ficha 16/ISR antes mencionada./ Cabe señalar que (i) la Regla I.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010; (ii) la Ficha 16/ISR; (iii) la ‘Guía de Usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las Donatarias Autorizadas’, constituyen normas generales, impersonales y abstractas, las cuales en su expedición contravienen los principios de legalidad, reserva legislativa, preferencia o primicia de la ley, en virtud de exigir mayor información que los artículos 95 y 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en donde se contiene la cláusula habilitante que les dio vida jurídica./ Asimismo, para el análisis de la presente demanda de garantías, deberá considerarse en todo momento que las normas reclamadas en relación con el sistema informático, que permite subir información al Servicio de Administración Tributaria, constituyen una unidad, es decir, un solo sistema normativo, mediante el cual se obliga a proporcionar mayor información a la que se refieren los artículos 95 y 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con lo cual se violan la garantía de legalidad jurídica en relación con el principio de primacía o reserva de ley./ **4.** Los efectos y consecuencias presentes y futuras que deriven de la aplicación de los actos reclamados”.

**SEGUNDO.** En la demanda de amparo, la parte quejosa expresó los antecedentes del caso y expuso los conceptos de violación que estimó pertinentes en relación con los artículos 16,

## SOLICITUD DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 278/2011.

72 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.** La Juez Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien correspondió conocer del presente asunto, por razón de turno, mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil once, admitió a trámite la demanda de amparo, ordenó formar y registrar el expediente con el número 14/2011, solicitó el informe justificado a las autoridades responsables y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de ley.

Tramitado el juicio, el nueve de junio de dos mil once, se celebró la audiencia constitucional respectiva, la cual culminó con el dictado de la sentencia, cuyos puntos resolutivos son:

*“**PRIMERO.- SE SOBRESEE** en el presente juicio de garantías promovido por, **\*\*\*\*\*** por conducto de sus representantes legales, respecto de los actos reclamados al **Administrador General de Comunicaciones y Tecnología de la Información**, y al **Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, que se precisan en el considerando segundo, por los motivos expuestos en el cuarto considerando de este fallo./ **SEGUNDO.-** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **\*\*\*\*\***, por conducto de sus representantes legales, respectivamente, en contra de las disposiciones generales que se reclaman del **Jefe del Servicio de Administración Tributaria** referida en el considerando tercero, en términos de lo expuesto en el considerando último de esta sentencia./ **NOTIFÍQUESE**”*

**CUARTO.** Inconforme con esa resolución, **\*\*\*\*\***, autorizado por la parte quejosa, interpuso recurso de revisión.

## SOLICITUD DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 278/2011.

**QUINTO.** De dicho recurso correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya Presidencia lo admitió a trámite el cinco de julio de dos mil once, registrándolo con el número **R.A.- 323/2011**.

El veinticinco de noviembre de dos mil once, el Tribunal Colegiado dictó sentencia, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

***“PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de este tribunal colegiado, se confirma la sentencia que se revisa.*

***SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio respecto de los actos reclamados al Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica, así como al Administrador General de Comunicaciones y Tecnología de la Información, ambos del Servicio de Administración Tributaria, consistentes en la emisión y la elaboración de la “Guía de Usuario. Automatización del Proceso de Transparencia de Información de las Donatarias Autorizadas”, en específico del capítulo denominado: “PERFIL-DONATARIA AUTORIZADA, así como respecto del programa electrónico: “Transparencia de las Donatarias Autorizadas.*

***TERCERO.** Se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza facultad de atracción en este asunto.”*

**SEXTO.** Recibidos los autos en este Alto Tribunal, el Subsecretario General de Acuerdos, por proveído de siete de diciembre de dos mil once, determinó que por la materia del asunto que es de naturaleza administrativa, la competencia para acordar lo procedente corresponde a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, por lo que remitió los autos al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil once, el Presidente de la Segunda Sala admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, registrándola con

el número 278/2011, y turnó el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales para lo que en derecho procediera.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y punto Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, vigente a partir del treinta de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una solicitud a fin de que se decida si en el caso se reúnen o no los requisitos legales para hacer uso de la aludida facultad de atracción, respecto de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en amparo por un Juez de Distrito y el planteamiento por el que se solicita el ejercicio de dicha facultad se relaciona con la materia administrativa, especialidad de esta Segunda Sala

**SEGUNDO.** La solicitud de la facultad de atracción proviene de parte legitimada en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Federal, y 84, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que la formuló de forma fundada el Tribunal Colegiado al que correspondió conocer del asunto.

**TERCERO.** Resulta procedente ejercer la facultad de atracción solicitada, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Es necesario, previamente, puntualizar que conforme a los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de un juicio de amparo en revisión, requiere para su ejercicio que el asunto revista características especiales que resulten de interés y trascendencia, a fin de justificar que se abandone, por esa vía excepcional, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre este Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, la procedencia de tal facultad debe determinarse en atención a criterios que permitan establecer si el caso es excepcional y no que pudieran aducirse criterios aplicables a un número indeterminado de ellos.

En efecto, de los antecedentes legislativos derivados de las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se desprende que, entre otras finalidades, destaca la de avanzar en la consolidación y fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal de constitucionalidad, según se aprecia de la iniciativa presentada

por el Titular del Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que en lo conducente dice:

***"En esta iniciativa se somete a la consideración de esa Soberanía un conjunto de reformas a la Constitución para avanzar en la consolidación de un Poder Judicial fortalecido en sus atribuciones y Poderes, más autónomo y con mayores instrumentos para ejercer sus funciones. Estas reformas entrañan un paso sustantivo en el perfeccionamiento de nuestro régimen democrático, fortaleciendo al Poder Judicial para el mejor equilibrio entre los Poderes de la Unión, creando las bases para un sistema de administración de justicia y seguridad pública que responda mejor a la voluntad de los mexicanos de vivir en un estado de derecho pleno.--- La fortaleza, autonomía y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y todo sistema de justicia. La Suprema Corte ha sabido ganarse el respeto de la sociedad mexicana por su desempeño ético y profesional. En los últimos años se ha vigorizado su carácter de órgano responsable de velar por la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública. Hoy debemos fortalecer ese carácter.--- Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones; exige aplicar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de Gobierno y para fungir como garante del federalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte, se hace necesario revisar las reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir innovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, favorecer el pleno cumplimiento de su encargo."***

Respecto de la facultad de atracción, en la discusión del proyecto de reformas aludido se propusieron trece modificaciones entre las cuales destaca la relativa a la nueva redacción del penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, relacionado con las características que deben reunir los asuntos que ameritan atraerse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificación que se aprobó por el órgano legislativo, para sustituir la expresión "por sus características

especiales", por la de "que por su interés y trascendencia así lo ameriten".

A propósito de los asuntos que por sus características ameritan su atracción por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en la exposición de motivos, en los dictámenes de comisiones y en los debates del poder legislativo, en anteriores reformas se utilizaron diversas expresiones, entre ellas sobresalen las siguientes: "juicios importantes y trascendentes", "juicios de especial entidad", "juicios de singular significación social", "juicios de importancia y trascendencia", "juicios de importancia trascendente para el interés nacional", "asuntos de particular trascendencia para la vida jurídica de la Nación", "juicios de características especiales", "juicios en los que puedan quedar involucrados o de los que se sigan consecuencias que atañan al estado mexicano", "asuntos que puedan repercutir más allá de los intereses particulares", "asuntos en los que la Federación esté interesada", etcétera. Las anteriores expresiones permiten inferir que, en lugar de que los órganos legislativos (que iniciaron y discutieron esas reformas a la Constitución) y el Poder Revisor de la Constitución (que las aprobó) hubieran querido señalar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la facultad de atracción, lo que pretendieron fue precisamente lo contrario.

Estas reformas constitucionales se reflejaron de manera directa en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, la cual tuvo una efímera

vigencia, pues, como se señala en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República, ésta comprendió únicamente las medidas indispensables para permitir la organización tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Consejo de la Judicatura Federal, dejando para el período ordinario de sesiones inmediato, el análisis y discusión de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, fue de significativa trascendencia en cuanto a la composición, organización, funcionamiento y competencia del Poder Judicial de la Federación.

Posteriormente, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, que abrogó la anterior de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas, en la cual se reiteró la función primordial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de salvaguardar la supremacía normativa constitucional, como se puede desprender de la lectura de la iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo Federal al Senado de la República, que en lo conducente señala:

***"Por lo que respecta a la presente Iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y referente a la Suprema Corte de Justicia, en la misma se establecen que un buen número de las atribuciones administrativas y disciplinarias que ejercitaba la Suprema Corte de Justicia han sido conferidas al Consejo de la Judicatura Federal (...).--- Asimismo en esta Ley Orgánica se establece en relación al régimen de competencias de la Suprema Corte de Justicia un nuevo marco normativo, que le ha de permitir, por un lado cumplir con sus nuevas funciones de máximo tribunal jurisdiccional y, por otro dejar de ser el órgano de Gobierno de todo el Poder Judicial de la Federación, lo que implica que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia puedan atender de manera específica los asuntos que tengan que ver con la impartición de la justicia, responsabilidad mayor que les permitirá atender con mayor atención el desempeño de***

***sus funciones.--- La presente iniciativa de la Ley Orgánica establece de manera exacta y en sus capítulos referentes a la Corte los siguientes aspectos que permiten que este órgano tenga una base legal precisa y que a la vez le permita actuar con rapidez necesaria para sus controles, su funcionamiento, su Gobierno y su competencia en materia jurisdiccional.--- La presente iniciativa se refiere a las facultades que la Suprema Corte tiene cuando funcione en Pleno; señalando y resaltando, entre otras importantes funciones, que conocerá de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que están precisadas en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obedeciendo esto a la necesidad de fincar expresamente en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la potestad más alta en el orden jurisdiccional de establecer con carácter definitivo e inatacable la interpretación y alcance de los textos constitucionales y la de mantener la autonomía de los órganos en que se distribuye la competencia para impartir justicia.--- Acorde a las pretensiones de la citada iniciativa y a efecto de ser congruentes con las recientes reformas constitucionales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en su artículo 10 establece que la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, podrá conocer de los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII, del artículo 107 de la Constitución Federal".***

De lo expuesto se concluye que, tratándose de la facultad de atracción, mediante las reformas de referencia se establecieron una serie de directrices genéricas, a fin de que sea la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación la que, discrecionalmente, pondere si determinados asuntos en materia de amparo que –debido precisamente a la restricción de su ámbito competencial– en principio podrían escapar de su conocimiento, por su interés y trascendencia se apartan de los demás asuntos de su género, haciendo patente la conveniencia de que, mediante el ejercicio de la facultad conferida, asuma su conocimiento, lo cual se constata del contenido de la Constitución Federal, así como de la Ley de Amparo, al no definir ni dar

## SOLICITUD DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 278/2011.

elementos para determinar cuándo se está en presencia de asuntos de interés e importancia o de características especiales.

En tal virtud, el marco normativo vigente, aplicable respecto a la facultad de atracción, es el siguiente:

El artículo 107, fracción VIII, segundo párrafo, establece:

**"Artículo 107.**

(..)

*VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

(...)

*La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten"*

El artículo 84, fracción III, de la Ley de Amparo establece:

**"Artículo 84.-** *Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:*

(...)

*III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.*

*Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca."*

De donde se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución y el legislador ordinario consideraron que debe ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que, a través de la interpretación que debe realizar en los asuntos que ante ella se

## SOLICITUD DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 278/2011.

ventilan, establezca criterios que integren el marco para el ejercicio de la facultad de atracción, pero en todo caso sujeto a que los asuntos en cuestión reúnan o satisfagan dos requisitos para su ejercicio: interés, y trascendencia.

Derivado de lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado diversos criterios, que han ido conformando el marco para el ejercicio de la facultad de atracción. Al respecto, se ha dicho que los supuestos que deben actualizarse para la procedencia de la atracción de un asunto, deben derivar de aspectos de índole jurídica; es decir, que tengan características o consecuencias jurídicas de especial relevancia, de tal suerte que el criterio jurídico adoptado en la resolución del asunto repercuta de manera excepcional en la solución de casos futuros<sup>1</sup>.

Los requisitos referidos deben actualizarse de manera conjunta, esto es, no basta que uno solo de ellos se satisfaga, puesto que así se desprende del texto fundamental, en tanto el órgano reformador de la Constitución señaló expresamente que los asuntos a atraer deberán ser de interés y trascendencia, y no que podría ser uno u otro.

De lo expuesto, se obtienen las siguientes conclusiones:

1.- La facultad de atracción la pueden ejercer tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

---

<sup>1</sup> "ATRACCIÓN, FACULTAD DE. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos 'interés y trascendencia' incorporados a la fracción V del artículo 107 constitucional, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica, en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del máximo tribunal del país; de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros." Tesis: 2a. IV/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. III, enero de 1996. p. 75.

## SOLICITUD DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 278/2011.

2.- El ejercicio de la facultad de atracción es discrecional.

3.- El ejercicio discrecional de la facultad de atracción no debe hacerse en forma arbitraria o caprichosa.

4.- El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva.

5.- La facultad de atracción sólo puede ejercerse cuando se funde en razones que no podrían darse en la mayoría o en la generalidad de los asuntos, y deben acreditarse, de manera conjunta, un interés superlativo y su carácter trascendente.

6.- El ejercicio de la facultad de atracción no puede depender de situaciones temporales o contingentes, sino que debe derivar de la naturaleza misma del asunto.

En este contexto, para que esta Suprema Corte esté en condiciones de asumir el conocimiento de un recurso de revisión en amparo indirecto, vía facultad de atracción, es menester que se trate de un asunto importante y trascendente, para lo cual se requiere que tenga carácter excepcional, debido a su importancia, por su gran entidad y trascendencia, porque mire a la gravedad o importancia de la consecuencia del asunto, es decir, que el asunto sea importante porque se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos, y que revista un carácter trascendente reflejado en lo novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para

casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, a juicio de este Alto Tribunal.

Lo anterior, porque sólo se está en presencia de un asunto de importancia y trascendencia cuando existen verdaderos razonamientos que, por sí solos, hacen evidente que se trata de un negocio excepcional, es decir, que está fuera del orden o regla común, lo que se advertirá con claridad, cuando los argumentos planteados arrojan que no tiene similitud con la totalidad o mayoría de los asuntos y que, además, trascenderá en criterios jurídicos o por la complejidad sistémica del caso.

Cabe destacar que, entonces, el interés y la trascendencia suponen que el asunto revista características especiales, mismas que no derivan de la naturaleza procesal de la resolución recurrida (sentencia o auto) o de las causas que conduzcan a la instancia de la revisión, sino de la importancia intrínseca de la materia del amparo en cuestión, es decir, de sus elementos materiales<sup>2</sup>.

En estas condiciones, para abandonar el reparto de competencias determinado por las leyes y atraer un asunto para su análisis y resolución, esta Suprema Corte debe considerar que

---

<sup>2</sup> **"ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO NO DEPENDE DE LA NATURALEZA PROCESAL DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, SINO DEL INTERÉS Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO.** De la interpretación armónica de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción III del artículo 84 de la Ley de Amparo y la fracción II inciso b) del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la facultad de atracción que a las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación les otorgan los mencionados dispositivos podrá ejercerse respecto de los amparos en revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad, respecto de los 'amparos en revisión', no depende de un simple matiz técnico que lleve a distinguir entre amparos en revisión contra sentencias definitivas dictadas por los Jueces de Distrito, o bien, amparos en revisión contra algún otro tipo de resoluciones dictadas en relación con un juicio de garantías, en virtud de que las características especiales a que hace referencia el precepto constitucional citado, no derivan de la naturaleza procesal de la resolución recurrida (sentencia o auto), o de las causas que conduzcan a la instancia de revisión, sino de la naturaleza e importancia intrínseca de la materia del amparo en cuestión, lo cual debe ser el factor determinante para, en su caso, ejercer o no dicha facultad". Tesis 1a. XXXIV/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, noviembre de 1999, p. 421.

el caso es excepcional. Este interés excepcional del asunto no debe estar vinculado a factores subjetivos, es decir, en la gravedad de efectos que podrían derivarse para las partes en conflicto, en la cualidad o categoría de la persona, en el monto económico de lo controvertido o en la afectación al orden público y al interés general, sino que el asunto sea de interés y trascendencia por los razonamientos jurídicos implicados, distinguiéndolo de la totalidad o mayoría de asuntos, por las consecuencias jurídicas que para el orden jurídico nacional traería resolverlo.

Por todo lo expuesto, el ejercicio de la facultad de atracción otorgada a este Alto Tribunal, es discrecional y debe atender a que el asunto, por sí mismo, revista características peculiares, de índole jurídica, que lo hagan excepcional, en los términos antes expresados.

Sentado lo anterior, procede ahora exponer las razones por las que se considera que el amparo en revisión del que deriva el presente asunto reviste las características de interés y trascendencia que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para tal fin se estima necesario exponer, primero, los antecedentes del asunto.

**1.** Las quejas son personas morales con fines no lucrativos, tienen como objeto social en común, entre otros, impartir y desarrollar la educación, y están autorizadas para

recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**2.** Las quejas en la aplicación de la Regla I.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 y de la Ficha 16/ISR, contenida en el Anexo 1-A de la resolución mencionada, presentaron la información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos durante el último ejercicio fiscal, mediante la utilización del programa electrónico “Transparencia de las Donatarias Autorizadas”.

**3.** El siete de enero de dos mil once, las quejas promovieron juicio de amparo indirecto, en contra de la referida regla fiscal, en el que adujeron como conceptos de violación, lo siguiente:

### **PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

**a)** La Regla I.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 y la Ficha 16/ISR, contenida en el Anexo 1-A de la citada resolución miscelánea, exceden de lo dispuesto por los artículos 95, fracción X, y 97, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que, por tal motivo, transgreden la garantía de legalidad y el principio de reserva de ley que consagran los artículos 16 y 133 de la Constitución Federal.

**b)** Bajo el principio de legalidad y de primacía o reserva de ley, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permita, de tal forma que ninguna autoridad podrá dictar disposición

alguna que no encuentre apoyo en un precepto de ley y estar apegado a las leyes y a la propia Constitución Federal. En el caso concreto, las disposiciones reclamadas no deben ir más allá de los límites fijados por los artículos 95, fracción X, y 97, fracciones V y VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para dos mil diez.

c) En el ejercicio de las cláusulas habilitantes la norma no debe rebasar o exceder de lo establecido en el ordenamiento jerárquicamente superior que le da vida, como es cuando exige poner a disposición del público en general, información ajena a la autorización, uso y destino de los donativos, puesto que se trata de información confidencial, relativa a su administración y patrimonio, activos, ingresos y egresos.

## **SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

a) Las normas reclamadas son violatorias del **derecho de protección de datos personales** contenido en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se les obliga a publicar información que no se relaciona con la autorización, el uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, sin que exista posibilidad para oponerse a cancelar los datos personales respetivos.

b) El sistema normativo reclamado viola el **derecho de protección de datos personales**, ya que no establece medios para la oposición o cancelación de los datos exigidos, y que tal derecho sólo puede ser limitado si se actualiza alguna

circunstancia de importancia trascendental relacionada con la seguridad nacional, disposiciones de orden público y de seguridad o salud públicas.

**c)** El segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, incluye explícitamente el derecho de protección de datos personales **de toda persona**, sin importar si es física o moral, así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, y para manifestar su oposición en los términos que la ley fije.

**d)** El hecho de que las quejas sean donatarias autorizadas de ninguna manera significa que no tengan derecho a la protección de sus datos personales, pues este derecho está contemplado para todos los gobernados, **personas físicas o morales**, sin hacer ningún tipo de distinción en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**4.** La Juez Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, negó el amparo solicitado con base en las siguientes consideraciones:

**a)** Declaró infundado el primer concepto de violación, por estimar que la información requerida por la regla impugnada no excede de la exigida por el artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que se relaciona con el uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos (rubros identificados como ingresos del ejercicio y actividades), con la autorización de la donataria (rubro: fecha de autorización) y con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de dicha donataria

(rubros: patrimonio, totales, estado de egresos y estados financieros), por lo que, contrariamente a lo aducido por las quejas, las disposiciones reclamadas no transgreden la garantía de legalidad ni el principio de reserva de ley que consagran los artículos 16 y 133 de la Constitución Federal.

**b)** Por otra parte, la Juez de Distrito declaró inoperante el segundo concepto de violación en el que la parte quejosa argumentó que la resolución miscelánea fiscal impugnada era violatoria del derecho previsto en el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al no establecer un sistema para la protección de los datos personales que se encontraban a disposición del público en general, por considerar que el artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sólo habilitó al Jefe del Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas generales, determinando el plazo y términos para dar cumplimiento al supuesto establecido en tal precepto, pero no le otorgaba atribuciones para legislar en materia de protección de datos personales.

La Juez de Distrito precisó que la única facultad que tenía el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, al emitir la miscelánea fiscal, era regular y establecer las disposiciones administrativas necesarias para aplicar la legislación fiscal, por lo que al no estar facultado para regular lo relativo al mecanismo de oposición o cancelación de datos personales el referido concepto de violación era inoperante.

5. En contra de la determinación anterior, las quejas interpusieron recurso de revisión en cuyos agravios aducen lo siguiente:

### **AGRAVIO SEGUNDO**

a) La conclusión alcanzada por la Juez A quo es a todas luces ilegal, pues aseveró que el sistema normativo reclamado no exige mayor información que la relacionada con el uso y destino de los donativos recibidos a que se refiere el artículo 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando evidentemente no hizo un análisis y comparación de lo que exigen unas normas de otras, ya que de lo contrario se habría percatado de que sí se exigen datos excesivos y que de ninguna manera se relacionan con la intención del legislador federal de dar transparencia a los recursos recibidos en donación por personas morales como las quejas.

b) La Juez de Distrito no contrastó los requisitos establecidos en el artículo 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, donde únicamente se establece que las donatarias autorizadas deberán poner a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos deducibles; al uso y destino de los donativos recibidos y al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y que ello debería ser cumplido mediante las herramientas o mecanismos que para tal efecto diseñara el Servicio de Administración Tributaria, lo cual de ninguna manera se tradujo en una facultad para las autoridades responsables de exigir los datos e información que debían proporcionar las personas morales, entre otras, la situación

corporativa de las quejas, que en nada se relaciona con el uso y destino de los donativos recibidos.

c) La cláusula habilitante prevista en el artículo 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, fue para que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria estableciera los medios para cumplir con dicho precepto legal, pero de ninguna manera se le autorizó para definir qué información debía proporcionarse como inconstitucionalmente lo realizaron las autoridades responsables.

### **AGRAVIO TERCERO**

a) La sentencia recurrida es ilegal, pues viola en perjuicio de las recurrentes el principio de congruencia de que toda sentencia debe estar revestida, ya que la Juez A quo concluyó que el sistema normativo reclamado no viola la garantía de protección de datos personales prevista en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, bajo la consideración de que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria no se encuentra facultado para regular respecto del mecanismo de oposición o cancelación de datos personales, lo cual es incongruente de acuerdo a lo efectivamente planteado en la demanda de amparo, en la que nunca se realizaron argumentos referentes a tal carencia, es decir, no se trataba de corroborar si las autoridades responsables contaban o no con facultades para actuar en tal sentido, sino que lo realmente expuesto fue que éstas, como todas las autoridades, se encuentran constreñidas a cumplir con los derechos fundamentales tutelados en la Carta Magna, en la que se encuentra el de **protección de datos personales**, para lo cual no

se requiere una facultad prevista en una ley secundaria, pues tal aspecto ya se encuentra ordenado por el legislador federal en el máximo ordenamiento jurídico mexicano.

b) De acuerdo a lo señalado en el escrito de demanda, el sistema normativo reclamado es inconstitucional, en virtud de que no se prevé la posibilidad de oponerse o cancelar la información que se pone a disposición del público en general, lo cual atenta contra el **derecho de protección de datos personales** consagrado en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo cual constituye un derecho fundamental que únicamente podrá ser limitado o restringido en caso de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

c) La Juez A quo no comprendió el alcance del derecho de protección de datos personales en relación con el concepto de violación esgrimido por las quejas, pues sostuvo la constitucionalidad de las normas reclamadas bajo la incongruente consideración de que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria no tenía facultades para regular en materia de protección de datos personales, lo cual no encuentra relación alguna con el reclamo constitucional apuntado por las quejas en la demanda de amparo, ya que de ninguna manera se dolieron de que en virtud de las facultades que tiene conferidas la citada autoridad debía emitir normas generales que protegieran datos personales de las donatarias autorizadas, pues lo efectivamente expuesto en la demanda de amparo fue que en virtud de un mandato constitucional las autoridades responsables debían

procurar que al reglamentar dicho precepto legal se previeran mecanismos que permitieran la tutela efectiva del derecho de protección de datos personales, para lo cual debieron establecer la posibilidad de que los destinatarios de las normas reclamadas pudieran oponerse o cancelar la información que tuviesen que poner a disposición del público en general relativa al uso y destino de los donativos recibidos.

**d)** Desafortunadamente, la Juez A quo, de manera incongruente, se inclinó por estudiar la violación esgrimida por las quejas a la luz de la falta de competencia de las autoridades responsables, cuando ello no fue controvertido en la demanda de amparo, máxime si la protección de un derecho fundamental, como lo es el relativo a la **protección de datos personales**, no requiere de su aprobación por parte de una ley secundaria, sino que por su simple inserción en el texto constitucional, tal derecho deberá ser respetado.

**6.** El Tribunal Colegiado de Circuito, solicita que se ejerza la facultad de atracción para resolver el referido recurso de revisión de las quejas, bajo las siguientes consideraciones:

**a)** La quejosa plantea una posible transgresión de la Regla 1.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 y la Ficha 16/ISR, contenida en el anexo 1-A de dicha resolución, a lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela un derecho relacionado con la **protección de datos personales**, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil nueve.

b) Para resolver la propuesta que realiza la parte quejosa, en el sentido de que las disposiciones reclamadas violan lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, es indispensable realizar una interpretación de esa disposición para conocer los alcances de ese derecho fundamental y poder establecer si su ámbito de protección es susceptible de proteger a las quejas.

c) No pasaba inadvertido para dicho órgano colegiado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 191/2008, en sesión de siete de mayo de dos mil ocho, promovido por **\*\*\*\*\***, sostuvo que sólo las personas físicas gozan de la protección de los derechos personales, ya que dicha protección deriva del derecho a la intimidad del cual sólo pueden gozar los individuos, entendidos éstos como las personas humanas; sin embargo, dicho Tribunal Colegiado estimó que el criterio referido derivó de una interpretación al artículo 6° de la Constitución Federal, con base en el cual, la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que sólo las personas físicas gozan de la protección del derecho a la intimidad, y que en el caso se trata a la adición de un segundo párrafo al artículo 16 del Pacto Federal, que tutela el **derecho de protección de datos personales**, por lo que concluyó que es más conveniente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea quien fije los alcances de la disposición constitucional citada en segundo término.

## SOLICITUD DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 278/2011.

Como se observa de los antecedentes reseñados la problemática planteada en el recurso de revisión del que emana la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, se centra en dirimir, fundamentalmente, dos aspectos jurídicos:

1) Determinar si la Regla I.3.9.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 y la Ficha 16/ISR, contenida en el Anexo 1-A de la citada resolución miscelánea, exceden de lo dispuesto por los artículos 95, fracción X, y 97, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, por ende, si transgreden la garantía de legalidad y el principio de reserva de ley que consagran los artículos 16 y 133 de la Constitución Federal.

2). Determinar si la Resolución miscelánea fiscal impugnada infringe el **derecho de protección de datos personales** establecido en el artículo 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, al no prever un sistema para la protección de esos datos en favor de las personas morales, como son las quejas, que se encuentran a disposición del público en general.

Si bien en relación al tema relativo al **principio de reserva de ley** esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios relacionados con tal principio, los cuales pueden servir de base para determinar si en el caso concreto la resolución miscelánea fiscal impugnada excede o no de lo dispuesto por los artículos 95, fracción X, y 97, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que en ese aspecto el asunto no reviste las características de importancia y trascendencia para ejercer la facultad de atracción.

Sin embargo, en relación con el diverso aspecto jurídico que se plantea en el recurso relativo a la violación del **derecho de protección de datos personales** establecido en el artículo 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, el asunto de que se trata reviste las características de interés y trascendencia, porque se requiere realizar una interpretación del citado precepto constitucional, para conocer los alcances de ese derecho fundamental, y poder establecer si su ámbito de protección es susceptible de proteger a las personas morales, y, por ende, determinar si el sistema normativo reclamado es violatorio de tal derecho constitucional, ya que las quejas aducen que no se prevé la posibilidad de oponer o cancelar la información que se pone a disposición del público en general relativa al uso y destino de los donativos recibidos.

Esto es, para resolver si las disposiciones reclamadas violan lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable realizar una interpretación de esa disposición para determinar si incluye el derecho de protección de datos personales de toda persona, sin importar si es física o moral, así como el acceso, rectificación y cancelación de dichos datos, y para manifestar su oposición en los términos que la ley fije.

Si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 191/2008, en sesión de siete de mayo de dos mil ocho, sostuvo que sólo las personas físicas gozan de la protección de los derechos

personales, ya que dicha protección deriva del derecho a la intimidad del cual sólo pueden gozar los individuos, entendidos éstos como las personas humanas, pero no las personas morales colectivas o jurídicas, de cuya ejecutoria derivó la siguiente tesis:

Novena Época  
Registro: 169167  
Instancia: Segunda Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Julio de 2008,  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a. XCIX/2008  
Página: 549

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.** Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.”

Empero, el criterio mencionado derivó de una interpretación al artículo 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto de publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veinte de junio de dos mil**

**siete**, en el que por primera ocasión se hace mención expresa a la protección de datos personales, como un derecho distinto al derecho de acceso a la información pública; protección limitada a la información de las autoridades; con base en el cual, la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que sólo las personas físicas gozan de la protección de datos personales, para posteriormente realizar el estudio del planteamiento de la parte quejosa, a la luz del derecho a la igualdad que tutela el artículo 1° de la Carta Magna.

Ahora bien, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **uno de junio de dos mil nueve**, se adicionó un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Federal, en el que se establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, cuya reforma tuvo como objeto asegurar el derecho a la protección de los datos personales a nivel nacional, extendiendo su aplicación a todos los niveles y sectores en dos ámbitos fundamentales: 1. Los datos personales **en posesión de los entes públicos**; y, 2. Los datos personales **en poder del sector privado**; esto es, a través de la referida reforma constitucional se consolidó el derecho de protección a la persona en relación con el uso que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados, es decir, desarrollando su ámbito de aplicación a todos los niveles y sectores, según se advierte del dictamen de origen de dicho proceso legislativo de cuatro de diciembre de dos mil ocho.

A partir del establecimiento del derecho de la protección de datos personales en posesión del Estado en la fracción II del artículo 6° constitucional, a través de la adición de un segundo párrafo al artículo 16 de la propia constitución se consolidó el derecho a la protección de datos personales en nuestro país, extendiendo su ámbito de aplicación a todos los niveles y sectores, es decir, **en posesión de los entes públicos federales** y reconociendo la existencia de tal derecho respecto de los datos personales **en poder de los particulares**.

Por tanto, se trata de procesos de reforma constitucional distintos, el que dio origen a la adición de una fracción II al artículo 6° constitucional, la que fue materia de interpretación en el precedente mencionado por este Alto Tribunal, como el que adicionó un segundo párrafo al artículo 16 de la propia constitución, respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha realizado una interpretación, que tutela el derecho a la protección de datos personales **en posesión de los entes públicos federales y en poder de los particulares**.

De ahí la necesidad de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, fije los alcances del derecho a la protección de datos personales, a partir de la interpretación del artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, esto es, si tal derecho constitucional protege a toda persona, sin importar si es física o moral, así como el acceso, rectificación y cancelación de dichos datos, y para manifestar su oposición en los términos que la ley fije; máxime si se toma en cuenta que a este Alto Tribunal incumbe la función de ser el intérprete de las normas

constitucionales, de tal forma que sólo en estos casos excepcionales puede hacer uso del ejercicio de la facultad de atracción.

Por consiguiente, se estima que se trata de un asunto de especial interés que puede tener alcances significativos en la sociedad y en los actos de autoridad; incluso, con motivo de las recientes reformas a la Constitución Federal, se ha ampliado el ámbito de protección a los derechos humanos, a partir de los tratados internacionales suscritos por México, los cuales tutelan el derecho a la protección de datos personales.

En consecuencia, dado el interés y trascendencia del asunto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión referido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción solicitada.

**Notifíquese;** personalmente a las partes, por oficio a las autoridades responsables y por lista al Ministerio Público y demás interesados; envíese testimonio autorizado de esta resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cúmplase, y, en su oportunidad, archívese el toca.

**SOLICITUD DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 278/2011.**

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el Ministro Presidente Sergio A. Valls Hernández.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE**

**MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.**

**PONENTE**

**MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.**

Esta foja forma parte de la **SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 278/2011, FORMULADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-** resuelta en sesión de veinticinco de enero de dos mil doce, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción solicitada.- **Conste.**

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.